

tica» con que se finaliza el trabajo, que será siempre de gran aprovechamiento a los futuros investigadores; en ella se encuentran recogidos todos los términos e instituciones que se citan en el texto. Son estas tablas otra de las cosas que notamos falta en la mayoría de las ediciones de fuentes españolas y que son de gran utilidad para los estudiosos. Tenemos, pues, mucho que aprender en esta edición del Fuero de Coria, tanto por el trabajo preliminar del Prof. Maldonado como por la excelente edición, notas y tabla alfabética de Emilio Sáez. La edición lleva un prólogo de D. José Fernández Hernando.

Sólo nos resta felicitar al Instituto de Estudios de Administración Local y al Instituto de Estudios Jurídicos. Al primero, por la cuidada y buena edición del Fuero, y al segundo, por el acierto que ha tenido en la elección de los investigadores que la han llevado a cabo.

JOAQUÍN CERDÁ

LUISA CUESTA GUTIÉRREZ: *Formulario notarial castellano del siglo XV*. Publicaciones del Instituto Nacional de Estudios Jurídicos. Madrid, 1948. XIII + 207 págs.

Ya en el año 1925 nos señalaba D. Galo Sánchez—a propósito de su edición de una colección de fórmulas castellanas medievales—que se habían editado «en cantidad abundante ordenamientos de Cortes, Fueros municipales, diplomas..., pero que ni un solo formulario había sido dado a la imprenta por los modernos eruditos». Justamente, muy cerca de veinticinco años después, se publica por Luisa Cuesta este otro formulario medieval castellano de gran importancia.

Los formularios catalanes y aragoneses de la Edad Media parece que han tenido mejor suerte, pues algunos vieron la luz hace años y otros están en prensa.

Parecía como si los eruditos—hasta ese año citado—no se hubiesen dado cuenta de la importancia que tenían las fórmulas «modelos redactados por los prácticos» en donde se reflejaba el derecho vivido, y la íntima relación que guardan éstas con los diplomas. A este propósito, podemos destacar la importancia que en repetidas ocasiones ha concedido a formularios y documentos en general el notario Sr. Núñez Lagos, que ha señalado la imposibilidad de hacer una completa historia del Notariado sin conocer antes la historia de los documentos.

En el reino castellano de la Reconquista, la aparición de fórmulas y formularios es algo tardía en relación con Cataluña, en que se conocen fórmulas de los siglos X y XI. Son quizá las primeras fórmulas de Castilla que conocemos las contenidas en el título 18 de la 3.^a Partida del Código del Rey Sabio, las cuales fueron destacadas recientemente por el Prof. D. Galo Sánchez. Otras fórmulas de fines del siglo XIII se encuentran en algunas obras de juristas medievales, como en las de Fernando Martínez de Zamora, aun inéditas. Y después, cronológicamente, aparecen la colección pu-

blicada en el tomo II y siguientes de este ANUARIO que corresponden a fines del siglo XIV y este otro formulario del siglo XV, recientemente publicado, del que nos vamos a ocupar.

En primer lugar, en una breve e interesante introducción, Luisa Cuesta nos señala la importancia de las fórmulas para la «rápida redacción de los diplomas jurídicos» y la necesidad que tenían escribanos y notarios de poseer modelos de los actos jurídicos que con más frecuencia se realizaban ante ellos. Indica, después, cómo muchas fórmulas tienen su origen en verdaderos actos realizados con anterioridad y en los que se dejaron en blanco los nombres, fecha, lugar, testigos, etc. Tras otros detalles que afectan a los formularios en general, pasa a la descripción externa del códice en que se contiene el formulario que edita, indicándonos las características del mismo. Se conserva en la Biblioteca Nacional y en el lomo del manuscrito se dice sólo: «Formulario antiguo de instrumentos públicos», faltándole las primeras páginas del texto y no teniendo índice o tabla al final. Fue escrito por un solo escribano, notario o copista, quizá por uno de estos últimos.

El número de fórmulas que contiene es el de ciento siete, y entre ellas se recogen, a veces, otros textos de leyes, privilegios reales, que no siendo verdaderos modelos, avaloran el texto, pudiendo observar a través del mismo las incidencias del reinado de Juan II y de algunos otros reyes anteriores.

Después, destaca algunas fórmulas contenidas en este manuscrito, señalando las circunstancias históricas en que se redactaron.

Este formulario es, desde luego, plenamente castellano, su redacción es de comienzos del siglo XV, no extendiéndose sus fórmulas más atrás de finales del siglo XIV. Los modelos van encabezados por los nombres de los Reyes Don Enrique III o Doña Catalina y, la mayor parte, por Don Juan II.

Estas fórmulas—como las de otros formularios castellanos de la Baja Reconquista—están fuertemente influenciadas por el Derecho Romano de la recepción.

Este formulario, desde un punto de vista estrictamente jurídico, tiene una gran importancia: primero, por las múltiples instituciones que recoge y desarrolla, y en segundo término, por el detalle con que se refleja en ellas diversos acontecimientos de este período de nuestra historia.

La variedad de instituciones que se recogen, la podemos observar con la simple lectura del título de cada una de las fórmulas o bien con el «índice de materias jurídicas» que se inserta al final de la obra. Y así aparecen variadísimos modelos de distintos actos jurídicos, desde el nombramiento de corregidor y otros oficios, pleito-homenajes, perdones reales, concesión del mercado, jurisdicción o mercedes hasta otras fórmulas de carácter privado, como censos, contratos, arras, dote, donaciones, testamentos, mayorazgos, rentas, usura, etc. De la mayor parte de ellas podemos sacar rasgos esenciales de la institución o acto que desarrollan, viniendo de esta forma a complementar o a diferir de los caracteres señalados en las leyes o disposiciones en que se basan. Tal sucede, entre otras, con la fórmula número 4, sobre «nota de carta de corregimiento», en donde nos muestra al corregidor

como nombrado a petición de los concejos y señala sus facultades jurisdiccionales en la ciudad. También con la número 6, sobre concesión de mercado (publicada con anterioridad por D. Galo Sánchez en el tomo VIII de este mismo ANUARIO), en donde se señalan las características del mismo y la protección a los mercaderes que a él concurren. Asimismo, sobre instituciones de Derecho privado aparecen diversas fórmulas, tal sucede, por ejemplo, con la tutela, ampliamente desarrollada, con distintos modelos en los que se recogen diferentes aspectos, situaciones o requisitos de la misma, y así, la fórmula 11, nos indica un modelo de carta de tuela que dan al menor; la número 30 nos señala otro modelo diferente para otros casos; la número 12 nos da una carta de tutoría para demandar pleitos; la número 72 es un modelo en el que el tutor deja su tutela ante el alcalde y parientes del menor. Otras como las fórmulas 73, 84, 85, 94 y 95, nos recogen otros diversos aspectos de la misma institución tutelar. De esta forma encontraríamos cómo todos estos modelos —que reflejan el derecho vivido— nos señalan rasgos de gran interés de instituciones jurídicas, rasgos que, a veces, no aparecen en los textos legales y que otras nos vendrán a confirmar la aplicación de los mismos en la práctica.

Como final de esta recensión, queremos destacar la serie de índices que se insertan como colofón de la obra, y que valoran aún más el trabajo de Luisa Cuesta, pues las tablas de materias jurídicas reguladas, la cronológica y la de personas y títulos, vienen a facilitar extraordinariamente la labor del futuro investigador, aparte de no ser corriente su inserción—sobre todo, la de instituciones jurídicas—en ediciones de fuentes históricas españolas.

Por todos estos detalles de la presente edición, felicitamos a su autora, Luisa Cuesta, como asimismo al Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, bajo cuyos auspicios se ha publicado.

J. CERDÁ

Cartulario de Santo Toribio de Liébana. Edición y estudio por LUIS SÁNCHEZ BELDA. Patronato Nacional de Archivos Históricos. Madrid, 1948. LIV + 580 páginas, 1 mapa y 2 láminas.

El Patronato Nacional de Archivos Históricos, en su afán de facilitar el estudio de nuestra historia, poniendo a disposición del investigador la incalculable riqueza de códices, cartularios y diplomas contenidos en el Archivo Histórico Nacional, acaba de publicar el cartulario del monasterio de Santo Toribio de Liébana. Ha sido confiada la labor de transcripción, ordenación y estudio de esta importante colección, al competente archivero y paleógrafo D. Luis Sánchez Belda, que la ha realizado con arreglo a los procedimientos más modernos y más rigurosamente científicos.

Sánchez Belda nos ofrece a modo de introducción un detallado resumen de la vida del monasterio, que junto a otros cenobios más o menos importantes y a través de un período de cerca de nueve siglos, llena casi toda

la vida monástica de la región lebaniega. La Liébana constituye un territorio de límites muy definidos, rodeado de montañas y de muy difícil acceso para el invasor, lo cual contribuyó a un temprano y magnífico florecimiento de la vida religiosa. Ya en el año 790 se funda el monasterio de Aguas Caldas, y probablemente antes de esta fecha se fundaría el de San Salvador de Villena, que durante el siglo ix alcanzó un desarrollo superior al de los demás. A comienzos de este siglo aparece en los documentos el monasterio de San Martín, que más tarde habría de cambiar este nombre por el de Santo Toribio. No se conocen con certeza las circunstancias de su fundación. Existen dos leyendas acerca de la misma, una la atribuye al Obispo de Astorga Santo Toribio, quien trajo de Tierra Santa varias reliquias, y, entre ellas, el Lignum Crucis, que aún se venera en la iglesia del que fué floreciente monasterio, otra supone que la fundación fué realizada por un presbítero palentino, también llamado Toribio, que vivió en el siglo vi, y se retiró a la Liébana con cinco compañeros para hacer vida monástica. Hasta principios del siglo x llevó este monasterio una vida obscura, pero a partir del año 921 empieza a enriquecerse con las donaciones que le hacen sus fieles, siendo esta centuria su mejor época, y de ella, el período 945-964, durante el cual estuvo bajo la dirección del abad Opila, que gozaba de gran ascendencia sobre las familias nobles del país. Ya en los últimos años de este siglo se inicia la decadencia, que acentuándose en el siguiente habría de culminar con la incorporación al monasterio de San Salvador de Oña en 1183, incorporación que a la larga fué beneficiosa, ya que la gran influencia del abad de Oña y la especial devoción que Alfonso VIII sentía por su monasterio, favorecieron indirectamente al viejo cenobio liebanés. Después de la reorganización y ordenación de todas sus heredades, rentas, etc., llevada a cabo por el prior Toribio en la primera parte del siglo xiv, y de la reorganización moral realizada por la orden de San Benito en el siglo xv, después de las luchas sostenidas con el concejo de Potes y con la creciente intervención de los obispos en las prerrogativas, que hasta entonces habían sido propias de los priores del monasterio, llegamos al siglo xvi, en el que la extensión de la devoción al Lignum Crucis, hace que los Papas Julio II y León X le concedan el privilegio de jubileo cada vez que la fiesta del Santo coincida en domingo. De esta forma el antiguo cenobio entra en la Edad Moderna convertido en un santuario, centro de atracción de un gran número de fieles.

Después de describirnos el edificio del monasterio, tal como se encuentra en la actualidad, Sánchez Belda estudia en tercer lugar la documentación del mismo. Esta está constituida por tres núcleos principales: a), el cartulario; b), la colección diplomática; c), libros y papeles. El cartulario fué mandado escribir a principios del siglo xiv por el prior Toribio, contiene 233 diplomas y sus fechas oscilan entre el 790 y el 1316. La colección diplomática está formada por un conjunto de documentos sueltos, no unidos al cartulario. Su interés estriba en la mayor amplitud del período que abarca, 961 a 1625. Finalmente se conservan varios libros que son muy útiles para el estudio del monasterio en la Edad Moderna. Los papeles sueltos forman

un total de 29 legajos con documentos de los siglos XVI al XIX, muy desordenados y mal conservados en la actualidad. Según nos advierte Sánchez Belda, todos los documentos de este monasterio se caracterizan por su pobreza de fórmulas diplomáticas y así vemos que se representan muchas veces con una misma fórmula negocios jurídicos distintos. Sólo durante los siglos X y XI se nota una ligera tendencia a establecer más variedad y solemnidad, pero en los siglos XII y siguientes se vuelve nuevamente a la simplicidad en la expresión.

En la presente edición se publican íntegros todos los documentos del cartulario, habiéndose intercalado entre los mismos, aquellos documentos de la colección diplomática, cuyas fechas no rebasan el límite de los del cartulario, formando un total de 265 diplomas distribuidos cronológicamente del siguiente modo: siglo VIII, 1-2; siglo IX, 3-7; siglo X, 18-77; siglo XI, 78-103; siglo XII, 104-126; siglo XIII, 127-208; siglo XIV, 209-265.

Intentaremos dar, aunque someramente, una visión de conjunto de los que juzgamos más importantes para el conocimiento de las instituciones jurídicas en esta apartada región de Castilla durante los siglos IX al XIV. En primer lugar, podemos hacer un amplio grupo con todos aquellos diplomas en los que se contienen donaciones de particulares en favor de los monasterios. De estos, corresponden ocho al siglo IX, veintiséis al X, trece al XI, once al XII, y veinticuatro al XIII. Estas donaciones son de cuantía muy variable. Unas veces el donante entrega todo su haber, otras, una heredad o varias determinadas, otras, la quinta parte de sus bienes. De estos diplomas referentes a la cuota de libre disposición, pertenecen tres al siglo IX, ocho al X y seis al XI. A pesar de que el número de documentos del siglo XIII es casi igual al del X, hay que notar, que en aquél estas donaciones suelen ser más reducidas en su cuantía, haciéndose generalmente bajo la condición, impuesta por el donante de ser enterrado en el monasterio, o de recibir a cambio algún bien mueble o inmueble o cualquier otra ventaja. A veces, la donación va acompañada del establecimiento de una relación de vasallaje entre el que dona y el monasterio (119, 159, 179, 203).

Las innumerables modalidades que pueden adoptar las concesiones de tierras hechas por los monasterios, se reflejan en un abundante núcleo de diplomas contenidos en esta colección. Sería equivocado intento el clasificar con un criterio estricto todos estos negocios dentro de determinadas figuras jurídicas, tales como préstamo, censo, arrendamiento, etc., ya que en esta época no se había aún realizado una construcción sistemática de las mismas. Los otorgantes de estos documentos sólo aspiraban a resolver situaciones concretas y a satisfacer necesidades determinadas sin preocuparse de dar a sus negocios una configuración jurídica predeterminada. Generalmente consisten estos en entrega (*damus et concedimus, damus et otorgamus, do a vos, damus in prestamo, etc.*) de heredades y algunas veces de derechos (derecho a una infurción, a una serna, etc.), para ser disfrutadas por toda la vida del adquirente, que debía devolverlas al monasterio, libres y quitas de toda carga, en el momento de su muerte (185, 221, etc.). Con frecuencia se expresa la obligación de entregar tam-

bién las mejoras realizadas en la cosa (184), y no es raro el pacto, en virtud del cual el adquirente concede la propiedad de todos sus bienes o de parte de ellos al monasterio, conservando el disfrute de los mismos durante su vida y comprometiéndose a entregarlos a su muerte al monasterio, juntamente con los recibidos de éste (138, 144, 152, 157, 158, 165). Casi siempre se establece la obligación de realizar una prestación en favor del monasterio, la cual puede consistir, bien en pagar un canon, que unas veces recibe el nombre de renta, otras el de infurción y las más no lleva ningún nombre expreso, o bien en verificar determinados servicios (sernas, etc.). En algunos documentos se fija además la obligación de plantar una vinya en la tierra concedida (109, 189), y en uno la de construir unos molinos (164). A pesar de que lo más frecuente es el carácter vitalicio de las concesiones (104, 127, 138, 144, 147, 148, 152, 157, 158, 165, 166, 183, 184, 185, 216, 222, 223, 236, etc.), éstas suelen tener algunas veces carácter perpetuo (132, 164, 175, 177, 189, 192, 194, 198, 219, etc.), con facultad de transmisión en favor de los descendientes, siempre que éstos estén dispuestos a seguir cumpliendo la prestación pactada. En general, se prohíbe enajenar, empeñar y poner bajo otro señorío los bienes recibidos, a no ser que el nuevo adquirente se comprometa igual que en el caso de los herederos a seguir pagando las cargas debidas—*et ellos con este fuero que la vendan et empennen et la den a qui quisieren* (189)—. Tanto en las concesiones vitalicias como en las perpetuas suele establecerse una relación de fidelidad, devoción o vasallaje entre el monasterio y el beneficiado (vit. 144, 147, 148, 166, 222, 223, 236; perpt. 175, 177, 194, 198, 219). Hay dos casos en los que la concesión se hace por un tiempo muy limitado, tres años en un documento del 1303 (221) y seis años en uno del 1306 (226). Son dignos de mención tres documentos (152, 157, 158), en los que se equipara el término «préstamo» al de «beneficio», hecho que ya demostró ser usual en nuestro derecho medieval el profesor García de Valdeavellano, en un reciente trabajo.

Además de estos dos grandes grupos de documentos (donaciones a los monasterios y concesiones de éstos) haremos mención de algunos de los restantes que ofrecen más interés. Así, los documentos números 14, 22, 28, 37, 38, 65, muy valiosos para el estudio de la adopción, los números 229, 231 y 233, interesantes para conocer la forma de nombrar algunas dignidades eclesiásticas en el siglo xiv. Los innumerables contratos de compraventa entre particulares o entre éstos y los monasterios, así como los contratos de permuta tan frecuentes en esta época. No hemos de olvidar los diplomas llamados «remembranzas», consistentes en relaciones de heredades pertenecientes a los monasterios, rentas, vasallos, cargas que éstos pagaban, etc., mandadas hacer en diversos momentos y, principalmente, en tiempos del prior Toribio. Son también abundantes los privilegios y sus confirmaciones, concedidos por los reyes a los monasterios y a sus vasallos.

Baste esta visión rápida para dar una idea aproximada del contenido de este cartulario y de la gran aportación que con la publicación del mis-

mo se hace al estudio de nuestras instituciones jurídicas. Esperemos que la labor emprendida por el Patronato de Archivos Históricos no se interrumpa aquí y que pronto veamos un nuevo fruto de sus desvelos para dar a conocer a los estudiosos la riqueza documental del Archivo Histórico Nacional.

JUAN GARCÍA GONZÁLEZ

GUAL CAMARENA, MIGUEL.—*Contribución al estudio de la territorialidad de los Fueros de Valencia. Estudios de Edad Media de la Corona de Aragón*, III, págs. 262-289 y tirada aparte. El presente artículo fué redactado, como dice su autor, a base del trabajo *Las Cartas pueblas del Reino de Valencia*, que ha obtenido el Premio Menéndez Pelayo en 1948.

La recopilación de cartas pueblas y su publicación en diversas revistas ha merecido siempre la atención de los historiadores valencianos. Desde la labor realizada por Ferrandis Irlles, el P. Ramón de María, el arcipreste Beti Bonfill, el Revdo. J. Puig y los eruditos Dr. Sánchez Gozalvo y notario D. Honorio García en el grupo castellonense o la que en Valencia hizo D. Roque Chabás desde su magnífica publicación «El Archivo», hasta nuestros días, bien puede decirse que no se ha roto la continuidad en estas investigaciones, en las que últimamente los señores Honorio García y Beneyto Pérez han marcado una etapa muy característica. Esta tradición viene ahora a ser aumentada y continuada con la aportación de Gual Camarena, quien ha logrado reunir un material superior al anteriormente conocido.

Recuerda que en el *Repartiment* de Valencia el elemento catalán dobla, demográficamente, al aragonés. Señala que si los *Furs* tenían un carácter territorial, las ansias del Rey Conquistador se vieron contrariadas por la tenacidad de los caballeros aragoneses establecidos a fuero propio. Entre 1240 y 1276 se aplicó el fuero de Valencia a más de treinta localidades, pero el elemento aragonés invocó siempre que pudo su propio fuero. El autor resalta la actitud de las cortes de Zaragoza de 1264 y la respuesta del rey; la supresión de dicho fuero por Pedro III y la consiguiente reacción. Gual Camarena va señalando los momentos más destacados de esta lucha foral, que caracteriza los primeros siglos del Reino. La concesión de la llamada «jurisdicción alfonsina»—de Alfonso IV el Benigno—dejó «casi resuelto el litigio», cambiando entonces de fuero muchos lugares. A este pleito—que ya expusieron diversos historiadores regionales como Matheu y Sanz en el XII y Martínez Aloy en nuestro siglo—añade Gual Camarena lo que representaban los elementos castellano y mudéjar—, olvidados muchas veces, la *consuetudo Hispanie* y la legislación mora, ésta aplicada después de la muerte del Conquistador. «Todo ello nos demuestra la complejidad de estos problemas jurídicos valencianos, en los cuales puede